

Legislación Nacional

11/08/2003LEY 23775 (*)TERRITORIOS NACIONALESProvincializaci3n sanc. 26/4/1990; promul. 10/5/1990; publ. 15/5/1990(*) Esta norma ha sido parcialmente vetada por el decreto 905/1990 . El texto observado se halla en bastardilla.El Senado y la C3mara de Diputados de la Naci3n Argentina reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:Art. 1.– Decl3rarse provincia conforme a lo dispuesto en los arts. 13 y 67 inc. 14 de la Constituci3n Nacional, al actual territorio nacional de la Tierra del Fuego, Ant3rtida e Islas del Atl3ntico Sur. *La nueva provincia tendr3 los siguientes l3mites: al norte, el paralelo tendr3 52° 30' sur hasta tomar el meridiano 65° oeste; continuar3 por 3l hasta su intersecci3n con el paralelo 49° sur; desde este punto seguir3 por dicho paralelo hasta tocar el meridiano 25° oeste; continuando por dicho meridiano en direcci3n al sur hasta el mismo polo geogr3fico en la latitud 90° sur. Desde el polo proseguir3 el l3mite por el meridiano 74° oeste hasta su cruce con el paralelo 60° sur; continuar3 por este paralelo hasta su intersecci3n con el meridiano de Cabo de Hornos, siguiendo por dicho meridiano hasta alcanzar la l3nea divisoria con la Rep3blica de Chile. Adem3s de los territorios y espacios mar3timos se3alados que incluyen a la parte oriental de la isla Grande de Tierra del Fuego, isla de los Estados, isla del A3o Nuevo, islas Malvinas, islas Georgias del Sur, islas Sandwich del Sur, grupos insulares y dem3s territorios comprendidos en el sector ant3rtico argentino, integraran la nueva provincia las dem3s islas e islotes comprendidos dentro de dichos l3mites y las islas internas del Canal de Beagle tales como: Redonda, Estorbo, Warden, Conejo, Bridges, Lucas, Bertha, Willie, Despard, Cole, Eclairers, Casco, Dos Lomos, Lawrence, Gable, War3, Up3, Yunque, Martillo, Petrel, Chata, Alicia y los dem3s territorios insulares conforme los l3mites con la Rep3blica de Chile.*Art. 2.– En lo que se refiere a la Ant3rtida, Malvinas, Georgias del Sur, Sandwich del Sur y dem3s islas subant3rticas, la nueva provincia queda sujeta a los tratados con potencias extranjeras que celebre el Gobierno Federal, para cuya ratificaci3n no ser3 necesario consultar al Gobierno provincial.Art. 3.– En la nueva provincia, las autoridades locales con cargos no electivos continuar3n en las mismas funciones hasta tanto sean reemplazadas por las que se constituyan conforme a lo previsto en la Constituci3n provincial a dictarse. Las autoridades locales de origen electivo que se encuentren en funciones, continuar3n hasta el t3rmino de sus mandatos, salvo que con anterioridad a esta fecha la Constituci3n provincial establezca otra cosa.Art. 4.– El Poder Ejecutivo nacional proceder3, dentro de los sesenta (60) d3as de la sancion de la presente ley, a convocar a elecciones para elegir una convenci3n constituyente, la que deber3 reunirse en la ciudad de Ushuaia dentro de un plazo m3ximo de seis (6) meses a partir de la citada convocatoria.Art. 5.– La elecci3n de convencionales se regir3 por las disposiciones del C3digo Electoral Nacional y se llevar3 a cabo utilizando el padr3n electoral nacional.Art. 6.– Se elegir3n diecinueve (19) convencionales, conforme al sistema electoral vigente a la fecha de la convocatoria para la elecci3n de diputados nacionales.Art. 7.– Para ser convencional se requerir3 ser argentino nativo, por opci3n o naturalizado, este 3ltimo luego de diez (10) a3os de haber prestado juramento legal. En todos los casos deber3 reunir los requisitos y calidades para ser diputado nacional. Los convencionales gozar3n, durante su mandato, de las mismas prerrogativas e inmunidades establecidas para los legisladores nacionales y recibir3n en concepto de compensaci3n de gastos una suma mensual similar a la que, por todo concepto, perciben los miembros de la legislatura del actual territorio nacional de la Tierra del Fuego, Ant3rtida e Islas del Atl3ntico Sur.Art. 8.– El cargo de convencional es compatible con el de miembro de cualquiera de los poderes de la Naci3n o del territorio nacional, debiendo solicitar, en caso de resultar electo, licencia sin goce de haberes por todo el tiempo que dure su mandato en la convenci3n.Art. 9.– La convenci3n deber3 cumplir su cometido dentro de los noventa (90) d3as de su instalaci3n, pudiendo el cuerpo, en caso de necesidad, prorrogar su mandato por treinta (30) d3as y por 3nica vez.Art. 10.– La convenci3n tendr3 por objeto exclusivo sancionar la Constituci3n de la nueva provincia, de conformidad con lo establecido en el art. 5 de la Constituci3n Nacional. Asimismo, proceder3 a asignarle el nombre con el que se denominar3.Art. 11.– Sancionada la Constituci3n provincial, la misma ser3 puesta en conocimiento del Poder Ejecutivo nacional en el plazo de cinco (5) d3as y dentro de los noventa (90) d3as posteriores a dicha comunicaci3n, 3ste convocar3 a elecciones de autoridades provinciales, de acuerdo a las disposiciones de dicha Constituci3n. En caso de no contener normas en cuanto al sistema electoral a aplicarse, tal convocatoria se llevar3 a cabo con sujeci3n a las previsiones del C3digo Electoral Nacional. Aprobadas las elecciones, las autoridades deber3n asumir sus cargos dentro de los treinta (30) d3as, cesando a partir de ese momento toda intervenci3n de los poderes nacionales en los asuntos de orden provincial.Art. 12.– Inmediatamente despu3s de la asunci3n de funciones por parte de las autoridades provinciales, su legislatura proceder3 a la elecci3n de dos (2) senadores nacionales, de conformidad con las prescripciones del art. 46 de la Constituci3n Nacional y las particulares de la Constituci3n provincial. Los mismos durar3n en el ejercicio de sus mandatos, por esta 3nica vez, hasta la fecha de cesaci3n establecida para aquellos senadores que deban cesar en sus mandatos en la primera y segunda renovaci3n parcial de la C3mara de Senadores posteriores a su elecci3n, realiz3ndose el sorteo correspondiente en oportunidad de su incorporaci3n.Art. 13.– Los actuales diputados nacionales electos por el territorio nacional de la Tierra del Fuego, Ant3rtida e Islas del Atl3ntico Sur, se mantendr3n en ejercicio hasta la finalizaci3n de sus respectivos mandatos.Si el n3mero de los diputados

actuales fuera menor que el que le correspondería a la provincia constitucionalmente en la misma fecha en que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el art. 11 , se elegirán los diputados faltantes. Los mismos durarán en el ejercicio de sus mandatos, por esta única vez, hasta la fecha establecida para aquellos que deban renovarse en el segundo bienio, conforme el sorteo realizado en la Cámara de Diputados de la Nación. Art. 14.– Las normas del territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur vigentes a la fecha de promulgación de la presente ley, mantendrán su validez en el nuevo estado, mientras no fueren derogadas o modificadas por la Constitución de la nueva provincia, la presente ley o la legislatura provincial, en cuanto sean compatibles con su autonomía. Art. 15.– Pasarán al dominio de la nueva provincia los bienes inmuebles situados dentro de sus límites territoriales que pertenezcan al dominio público o privado de la Nación, con excepción de aquellos destinados actualmente a un uso o servicio público nacional y de todo otro cuya reserva se establezca por ley de la Nación dictada dentro de los tres (3) años de promulgada la presente. Art. 16.– Las escuelas públicas de educación primaria pasarán a depender de la provincia. La transferencia de los establecimientos secundarios y sus modalidades se determinarán por medio de convenios a celebrarse entre la Nación y la provincia. Art. 17.– Una vez que la provincia organice su Poder Judicial se hará cargo de los registros, legajos, expedientes y demás documentación que correspondan a la competencia provincial, en tanto aquellos de conocimiento de decisión federal seguirán tramitándose por ante el actual Juzgado Federal de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el que continuará como tal. Art. 18.– Hasta tanto la provincia dicte sus propias disposiciones tributarias, continuarán en vigencia los impuestos, tasas y contribuciones que rijan al tiempo de su provincialización. Art. 19.– El Gobierno del territorio nacional continuará percibiendo todos los tributos y pagando todos los servicios administrativos con arreglo al presupuesto del territorio, hasta que se constituyan las autoridades provinciales. Art. 20.– El Gobierno de la Nación transferirá a la provincia todos los registros y demás antecedentes relativos a tributos, cuya recaudación corresponda a la misma. Art. 21.– Una vez que se hayan establecido las nuevas administraciones, como asimismo el Poder Judicial, se hará la liquidación correspondiente a lo cobrado por los diferentes tributos, de conformidad con los convenios que concierten la Nación y la provincia. Art. 22.– El Poder Ejecutivo nacional efectuará la entrega de los distintos servicios administrativos, con los derechos y obligaciones que deban transferirse a la provincia. A tal fin, se afirmarán convenios entre el Gobierno nacional y el Gobierno de la provincia en los cuales se establecerá la forma y oportunidad de la entrega y se determinarán las obligaciones a que hubiere lugar. Art. 23.– A los funcionarios y empleados que pasen a depender de la administración provincial, cualquiera hubiera sido la modalidad de la prestación de sus servicios y la forma de pago, se les reconocerá la jerarquía, antigüedad, sueldo y cualquier clase de compensación o bonificación de que gozaron, como asimismo los aportes jubilatorios o de otro orden que hubieran realizado. En cuanto al plazo, condiciones y monto jubilatorio que les correspondiere a partir de la sanción de la Constitución provincial, serán determinados por un convenio a celebrarse entre el Gobierno nacional y la provincia. Art. 24.– Los plazos que esta ley determina en días, se contarán por días hábiles. Art. 25.– Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley se atenderán de rentas generales, con imputación a la misma. Art. 26.– Comuníquese al Poder Ejecutivo. Pierri – Menem – Pereyra Arandía de Pérez Pardo – Flombaum